

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4049.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Enero.)

Núm. 1031

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Faros.—En virtud de lo dispuesto por R. O. de 29 de Noviembre último he señalado el 31 del actual á las doce del día para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento del faro de la isla de Cabrera durante los cuatro años económicos de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96, cuyo presupuesto de contrata importa pesetas 20.966'40.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el correspondiente presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase oncená, arregladas exactamente al modelo adjunto y acompañadas del resguardo que acredite haber realizado en la Sucursal de la Caja de depósitos el del cinco por ciento como garantía para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada Instrucción, siendo la primera puja, por lo menos, de cincuenta pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cinco pesetas.

Los derechos de inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia serán de cargo de los licitadores.

Palma 9 Enero de 1893.

El Gobernador int.º,

Alejandro Rosselló.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para contratar el servicio de abastecimiento del faro de Cabrera durante los cuatro años económicos de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96, se comprometo á tomar á su cargo

dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí se escribirá en letras la cantidad que se proponga).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1032

Sección de Fomento.—Faros.—En virtud de lo dispuesto por R. O. de 29 de Noviembre último he señalado el 31 del actual á las doce del día para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los faros de Ibiza durante los cuatro años económicos de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96, cuyo presupuesto de contrata importa pesetas 16.443'20.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el correspondiente presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase oncená, arregladas, exactamente al modelo adjunto y acompañadas del resguardo que acredite haber realizado en la Sucursal de la Caja de depósitos el del uno por ciento como garantía para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada Instrucción siendo la primera puja, por lo menos, de cincuenta pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cinco pesetas.

Los derechos de inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia serán de cargo de los licitadores.

Palma 9 Enero de 1893.

El Gobernador int.º,

Alejandro Rosselló.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para contratar el servicio de abastecimiento de los faros de Ibiza durante los cuatro años económicos de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí se escribirá en letras la cantidad que se proponga).

(Fecha y firma del proponente).

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del excesivo número de sustitutos que antes de verificar su embarco con destino á los distritos de Ultramar resultan inútiles en los reconocimientos que sufren en los depósitos de bandera y embarque respectivos, con grave perjuicio, en primer lugar, para el Estado, que se ve privado de sus servicios en la época precisa en que han de reemplazarse las bajas naturales ocurridas en aquellos distritos, y en segundo término, de los intereses de los sustitutos, que, habiendo agotado los recursos con que contaban para librarse del servicio militar activo, tienen necesidad de venir á prestarlo, después de haberse considerado exentos de esa obligación, á menos que con elementos suficientes repongan nuevamente su plaza, con arreglo á las prescripciones del art. 166 de la ley de reclutamiento vigente; originándose, en ambos casos, detrimentos de consideración á los sustitutos y causándose el mismo daño á los particulares y al Estado, cuando la inutilidad se manifiesta en el acto del desembarco, ó se comprueba el ingreso en el Ejército de sustitutos filiados con documentos falsos ó con nombre supuesto.

Para conseguir que desaparezca rápidamente este mal, que sólo beneficia á especuladores que procuran obtener grandes utilidades, sin reparar en los medios que emplean,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º La identidad de la persona del sustituto á que se refiere el caso 2.º del art. 161 de la ley de Reemplazos, se verificará ante el Ayuntamiento en donde hubiesen sido alistados, comprobada por dos vecinos de responsabilidad del punto en que se efectúe la sustitución, sin perjuicio de que pueda ampliarse la información cuando la Autoridad militar lo juzgue necesario.

2.º Para acreditar que el que pretende ser sustituto, es soltero ó viudo sin hijos, se prestará la certificación expedida por el guzgado municipal del pueblo de su naturaleza, uniéndose además las de los pueblos en que habitualmente haya residido el interesado, desde que contó la edad legal para poder efectuar su matrimonio.

3.º También se unirá al expediente certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se haga constar que el interesado no ha sido procesado criminalmente.

4.º La talla y reconocimiento de todo sustituto se verificará por los funcio-

narios que designe la Autoridad militar respectiva, á presencia de los Jefes de zona que determina el art. 163 de la ley, sin que en caso alguno pueda omitirse esta formalidad, ni autorizarse delegaciones en personal subalterno, puesto que es de interés sumo comprobar en esos actos que los individuos sometidos á la talla y reconocimiento, son los mismos á quienes se refieren los documentos presentados en la zona.

5.º Además de los requisitos que han de llenarse en los documentos referidos, las Autoridades mencionadas en el art. 163 de la ley continúan autorizadas para comprobar la identidad del sustituto y la autenticidad de los documentos presentados, hasta asegurarse plenamente de su absoluta legalidad, empleando á este fin cuantos medios les sugiera su celo para conseguir el fin propuesto.

6.º Las prescripciones de la presente disposición se aplicarán á todos los expedientes de sustituciones de reclutas del reemplazo del año actual, y á las de los procedentes de años anteriores que hayan de reponer su plaza por este medio.

7.º En los casos de baja de los sustitutos por deserción, inutilidad ó falsedad de documentos, los Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que han efectuado su embarco los sustitutos, los nuevos sustitutos presentados por aquéllos, ó si verificaron la redención á metálico que autoriza el art. 166.

8.º Con objeto de que en este Ministerio haya conocimiento exacto del número de individuos sustitutos en cada provincia y de los sustitutos embarcados, los referidos Capitanes generales remitirán dicha noticia dentro del mes siguiente al en que terminan los embarcos anuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1892.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

(Gaceta 1.º Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por las Cámaras oficiales de Comercio de esta Corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del Timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presentan en las Aduanas, con los documentos de giro procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último con la manera y forma de reintegrar los libros

de la contabilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los artículos 26, 131, caso 6.º, 132, caso 2.º, 136, 140, 144, 145, 172, 175, caso 2.º, y 192 de la mencionada ley de 15 de Septiembre último, y los artículos 86 y 87 del reglamento para su ejecución:

Vistos los artículos 1.º, 33, 48, y 889 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el art. 26 de la ley del Timbre, con carácter general, que toda certificación que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los artículos 25, 27 y 29, entre los cuales tampoco figuran las de que se trata, y no hallándose además comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 1.ª, capítulo 3.º del título 2.º de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido art. 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe entre los artículos 131, párrafo sexto, y el 175, excepción 2.ª, no es realmente cierta, ni la considerarán tal los artículos 106, párrafo cuarto, y 29 de la ley de 21 de Diciembre de 1881, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que estableció igual diferencia en sus artículos 48, párrafo segundo, y 18, párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á recibos de cantidad en general, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la *Gaceta*, resulta, por lo que el art. 132, párrafo segundo, dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los documentos de giro al prevenir que para los efectos de superior cantidad á 100 mil pesetas se exija el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente material, puesto que la edición oficial, publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el *timbre móvil de 75 pesetas*, en vez de 100:

Considerando que, según el art. 136 de la ley, los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el art. 134 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo, como es, exigible en nuestras provincias y posesiones de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos; por lo cual, conciliando el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones, no debe exigirse sino el reintegro de las diferencias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresados territorios y los tipos que establece la ley de la provincia:

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del Timbre; diferenciándose en esto de la de 31 de Diciembre de 1881, no concreta ni especifica quiénes son los comerciantes obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del artículo 1.º del Código de Comercio, y que el art. 144 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciales sin que contribuyan al Erario con el impuesto de Timbre; lo cual se comprueba con el texto del art. 192 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el artículo 144 de la ley, gramaticalmente

examinado, distingue perfectamente entre el libro Copiador y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura de la base 3.ª, párrafo cuarto de la ley de 30 de Junio de este año, que después de determinar el que deben llevar el *Mayor*, el *Diario* y el de *Inventarios*, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado á regir la ley del Timbre el 1.º de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los preceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevarán los comerciantes han podido y deben continuar en uso con sólo reintegrar por la diferencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que sólo al interés fiscal afecta, á la Administración exclusivamente incumbe fijarla procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien, por no llenarse por igual ni consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos en 1.º de Octubre, á la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse fácilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 1.º de Octubre último se hallasen utilizables, efectuándolo á razón de 5 pesetas uno y de 15 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo explícito que el reintegro sea por folios y no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el artículo 144 de la ley que todos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razón que aconseje variar el procedimiento tratándose de los reintegros correspondientes á los libros que el día 1.º de Octubre se hallaban requisitados con arreglo á la legislación anterior, máxime cuando además es el único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el art. 172 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de una peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuando dijo en su art. 83: «Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo á los Ayuntamientos; y, sin embargo, se entendió que debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado á razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadrarse en papel timbrado común de la clase 12.ª:

Y considerando, por último, que no siendo posible entrar á examinar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse á lo que se pide, porque tratándose de un precepto de ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo á los principios que informan la legislación del Timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo el gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, por-

que tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general y como aclaración á los preceptos consultados de la vigente ley del Timbre:

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de 2 pesetas, con arreglo al art. 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, á tenor de lo dispuesto en los artículos 131, caso 6.º, y 175, excepción 2.ª, los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la proporción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas..

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 132 de la ley, según constan en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicar en la *Gaceta de Madrid*, el reintegro correspondientes en los documentos de giro superiores á 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponde, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el art. 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los Prestamistas y los Agentes y Corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que la llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro Copiador de cartas y telegramas debe ser reintegrado tan sólo á razón de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 1.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y del correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, y

inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y propiedades de la provincia ó al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las *mitades inferiores* del papel acompañadas de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las *mitades superiores* y el recibo que deberán exigir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiere por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, á menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª, considerándose ampliado en tal sentido el artículo 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.º de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el art. 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será penada con la multa que establece el art. 192 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden á la Hacienda en el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes; debiendo insertarse además en la *Gaceta de Madrid* esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(*Gaceta* 1.º Enero.)

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio, exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 Noviembre último, dictado para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la importación de alcoholes, debe expresarse la graduación de los líquidos adeudados.

3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administración.

4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administración de los productos que obtengan en cada periodo decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohíba la destilación directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administración, porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquéllos y de las transacciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administración de Impuestos para el adeudo y fijación del precinto, y que éste no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparación y celebración de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicación del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que proceden del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectólitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de producción y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que, según el art. 11 del reglamento de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las demás circunstancias que son propias de estos documentos, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicación de la graduación alcohólica, por ser base indispensable para la liquidación del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al artículo 21 de dicho reglamento, deben comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas, como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas y otras, hacen relación á hechos más ó menos probables, como la cantidad de líquido que se proponen obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaración de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de producción, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condición incierta, y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limita-

do á las horas en que éstas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligación de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevísimo asiento cada día, y las noticias ó partes decenales precisan tan sólo que se haga la suma de los asientos practica los en cada uno de los períodos, reducidos éstos á tres, en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administración:

Considerando que la prohibición que establece el artículo 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y á los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, que, con arreglo al art. 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificación:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el artículo 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el art. 30, por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y porque además no sería lícito que la Administración hiciese sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tenga comunicación interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el artículo 33 del reglamento de 26 de Junio de 1888, y es aplicable á las mismas fábricas, con relación al impuesto de consumos, según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, artículo 214 del reglamento de 21 de Junio de 1889; de todo lo cual resulta que el dictado para la administración del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo á la ley de su creación, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslación de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la vijación del precinto, que éste debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel, interin no se ofrezca ó invente otro medio más eficaz para evitar responsabilidades á los remitentes de buena fe, y en segundo término, para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene también que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendís, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, según el art. 39 y siguientes del reglamento, se reducen á la petición del gremio respectivo, á la propuesta de la oficina provincial y á la resolución superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro, á la temperatura de 15 grados centígramos:

2.º Que en las cartas de pago que se expidan en las guías, en los vendís y en los precintos que se fijen en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el artículo 11 del reglamento, y además la graduación de los líquidos adeudados según dispone el artículo 36 respecto de los segundos, que la guía sea talonaria como el vendí, y que uno y otro documento, en unión de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en ésta la salida de los líquidos adeudados:

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorización que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la Administración para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el día, y en cuanto á la noche, sólo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien:

4.º Que los fabricantes no pueden escusar el deber de llevar el libro diario de elaboración y los partes decenales de los productos obtenidos:

5.º Que la prohibición de que en un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes sólo afecta á los fabricantes que, con arreglo al art. 37, quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibición no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificación les serán abonadas en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente:

6.º Que con arreglo á los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorización especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaración presentada en aquéllas, conforme al art. 20 del reglamento.

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 33, que prohíbe tengan comunicación las fábricas con los almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibición para que los locales de aquéllas, y de éstos se hallen establecidas en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente.

8.º Que interin no se modifique lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Pe-

ínsula é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que correspondía.

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicación del reglamento de 26 de Noviembre último, interin se preparan y concertan los encabezamientos gremiales; debiendo, mientras tanto, tener lugar la administración directa ó la adopción de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda prescinden del informe del Ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 4 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta las numerosas peticiones de los artistas que han expuestas sus obras en la Exposición Internacional de Bellas Artes, pidiendo retirarlas de ella para poderlas llevar á la que ha de tener lugar en Chicago, y considerando que las condiciones en que se celebra la actual Exposición de Bellas Artes hacen difícil que el público la visite en la presente estación:

Considerando, además, las ventajas que hay en presentar reunidas al público las diferentes obras artísticas expuestas en aquel Centro y las que el Circulo de Bellas Artes exhibe en su Exposición bienal,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º La actual Exposición Internacional de Bellas Artes, se cerrará para el público el día 1.º de Enero y volverá á abrirse en la primera quincena de Abril de 1893.

2.º Los artistas que en la actualidad tienen expuestas obras en la Exposición, podrán retirarlas mediante recibo desde el 2 al 16 de Enero.

3.º Los expositores que deseen que sus obras continúen expuestas, cuando de nuevo se abra el edificio en la referida fecha, lo manifestarán así por escrito en la Dirección de Instrucción pública.

4.º Un jurado especial, que presidirá el Director de Instrucción pública y que será nombrado por el Circulo de Bellas Artes, examinará las peticiones á que se refiere el artículo anterior, y determinará las obras que quedarán para el nuevo certamen.

5.º La Exposición bienal del Circulo de Bellas Artes se establecerá en el mismo edificio y salas especiales bajo la dirección del expresado Circulo, y en la forma en que ordinariamente hace sus Exposiciones.

6.º La Junta directiva del referido Circulo de Bellas Artes expondrá al Gobierno cuanto estime oportuno para el mejor éxito de la nueva Exposición que ha de celebrarse, y que permanecerá abierta hasta el 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1892.

S. MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 31 Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1033

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1892-93.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial	6599'50
2.º	Servicios generales.	1425
3.º	Obras obligatorias	'
4.º	Cargas.	229'08
5.º	Instrucción pública.	4509'65
6.º	Beneficencia	'
7.º	Corrección pública	1591'66
8.º	Imprevistos.	1125
9.º	Nuevos establecimientos.	'
10.º	Carreteras.	'
11.º	Obras diversas.	3166'66
12.º	Otros gastos.	2091'66
13.º	Resultas.	'
14.º	Ampliación.	'
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos.	33090'88
16.º	Devoluciones.	'
	Total.	53759'09

La presente distribución asciende á la espresada cantidad de cincuenta y tres mil setecientas cincuenta y nueve pesetas nueve céntimos.

Palma 1.º de Enero de 1893.—El Contador, Lino Pinillos.—2 Enero de 1893.—1892.—Aprobada en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Font.

Núm. 1034

ADMINISTRACION
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
de las Baleares.

El artículo 39 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, autoriza á los fabricantes y cosecheros que, en grande ó pequeña escala, destilen aguardientes ó alcoholes vínicos, para celebrar encabezamientos gremiales con la Hacienda. Para solicitarlos y para aceptarlos, es indispensable que lo acuerden, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los fabricantes y de los cosecheros de vino que tengan fábricas de alcohol dentro del término municipal respectivo, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Hacienda en cuantos incidentes ocurran.

En defecto del encabezamiento gremial pueden individualmente dichos fabricantes y cosecheros, (pero no los industriales, según el artículo 47 del Reglamento), celebrar conciertos especiales con la Hacienda, quedando relevados de la fiscalización administrativa, en su mayor parte, siempre que garanticen el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan para la fabricación.

Las ventajas del encabezamiento ó del concierto son indudables para el contribuyente, puesto que, aun cuando no sea esto obstáculo para que se siga ejerciendo sobre las fábricas encabezadas ó concertadas la vigilancia necesaria para evitar que se elaboren alcoholes nocivos á la salud é impedir que se defrauden los intereses de la Hacienda, disminuye no obstante la

constante intervención de la misma y evita además las molestias de una fiscalización minuciosa que en otro caso tendrá que ejercerse.

Deseosa por lo mismo esta Administración de facilitar á los contribuyentes el pago del referido impuesto, armonizando al propio tiempo sus intereses con los del Tesoro, por los que viene obligada á velar; invita á los fabricantes y cosecheros de esta provincia con el fin de que, comprendiendo éstos las ventajas que les ha de proporcionar el llegar á convenios con la administración, adopten con toda rapidez uno ú otro de los dos medios de que se deja hecho mérito, antes de que tenga que procederse al arriendo del impuesto por localidades ó regiones, conforme, prescribe el artículo 55 y siguientes del Reglamento, caso extremo que los contribuyentes deben evitar para no sufrir la molesta intervención en la fabricación y venta de alcoholes de un particular arrendatario que habría de inspirarse en su exclusivo interés, y no, como la Hacienda, en el interés armónico de todos.

Llama por último la atención de los pequeños industriales de dicha clase acerca de lo que dispone el artículo 51, según el cual el régimen de los conciertos especiales es obligatorio siempre para realizar el impuesto sobre el alcohol destinado con aparatos portátiles, á fin de que por parte de las personas á quienes comprende se dé puntual y exacto cumplimiento á lo que en dicho artículo y en el 54 se previene, evitando así la penalidad que para los infractores de estas disposiciones determina el Reglamento.

Palma 7 Enero de 1893.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 1035

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Estado espresivo de los gastos causados en las obras que este Ayuntamiento tiene hechas por Administración.

Sitio donde se efectua la obra.

En la Casa Consistorial.—Construcción de un entarimado para el salon de sesiones.—Maderas, importe pesetas 100'50.—Oficiales carpinteros 11, importe pesetas 22.—Recomposición de una mesa.—Maderos, importe pesetas 1'50.—Oficial carpintero ½ importe pesetas 1.—Construcción de dos ventanillas de madera para la recaudación de Contribuciones.—Maderos, importe pesetas 60.—Oficiales carpinteros 20, importe pesetas 40.—Hierro, importe pesetas 8'25.—Oficial herrero 1, importe pesetas 2.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Maderos, Gabriel Cantarellas; Hierro, Jaime Pons.

La Puebla 31 Diciembre de 1892.—El Alcalde, Antonio Palou.—Es copia conforme, Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 1036

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Terminado el reparto vecinal de consumos y sal de este pueblo correspondiente al ejercicio económico de 1892 á 93 permanecerá expuesto al público en la Casa Consistorial de esta villa á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y transcurrido este plazo ninguna será atendida.

Buñola 5 Enero de 1892.—El Alcalde accidental, José Sabater.—P. A. del A., Antonio Nadal, Secretario.

Núm. 1037

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Terminados nuevamente los proyectos de repartos gremial, sal y consumos, del actual ejercicio económico de 1892 á 93; permanecerán, á contar del día de hoy, expuestos al público en la Secretaría de

esta Corporación por espacio de ocho días á efectos de reclamación.

Llubi 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Fiol.

Núm. 1038

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Pizá y Salvá, de diez y ocho años de edad, y á Mateo Ferrer Borrás, de diez y seis años, que al ser aprehendidos con tabaco de contrabando manifestaron tener su domicilio en esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se les instruye sobre contrabando, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades tanto civiles como militares procedan ó manden proceder á averiguar el domicilio ó paradero de dichos sujetos poniéndolos en su caso en conocimiento de este Juzgado. Palma tres Enero de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Por su mandado, Sebastián Gazá.

Núm. 1039

Don Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, en quiebra del primer comprador y á sus costas, las fincas que se describirán á continuación embargadas á Juan Bauzá y Vives vecino de Son Servera, en autos ejecutivos sobre pago de pesetas que contra él siguen á instancia de Francisca Mestre y Santandreu.

1.ª Una cuarterada de tierra secano, ó sean setenta y una áreas, tres centiáreas, situada en el término municipal de Artá y distrito denominado «Saum Nou», lindante por Norte con tierras de Antonio Sureda y Pedro Lliteras, por Este con camino de establecedores, por Oeste con el mismo predio «Saum Nou», camino mediante y por Sur con tierras de María Ana y Salvador Bauzá, justipreciada en novecientas pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra labrantía de extensión de veinte y seis áreas, sesenta y dos centiáreas poco más ó menos, término de Son Servera y distrito lo «Estapar», linda al Norte con camino, Este tierra de Salvador Bauzá, Sur camino de establecedores y Oeste tierra de D. Pedro Nebot, justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

3.ª Otra pieza de tierra secano en el distrito de «Son Carrió» de este término, de cabida de ciento noventa y seis destres y un tercio equivalente á treinta y cuatro áreas, veinte centiáreas, linda al Norte con tierra de María Ana Bauzá, Este camino de establecedores, Sur tierra de Jaime alias Planiol y Oeste la de Miguel Gimenez y otro, justipreciada en doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

En su consecuencia, quien quiera hacer postura á las fincas descritas anteriormente, acuda á los estrados de este Juzgado el día tres de Febrero próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura, siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Que las fincas se sacan á pública subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad.

2.ª Todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto segui-

do del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que quedarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que los censos á que estén afectas las fincas serán capitalizadas al tres por ciento si no constase el fuero de su redención, si se prestan á particulares y al tipo legal si se prestan al Estado.

4.ª Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura de traspaso serán de cargo de los compradores.

Dado en Manacor á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1040

D. Rigoberto García Blanco, Juez de primera instancia del Partido de Mahón.

Por el presente hago saber: que á instancia de D. Juan Costa y Torres, vecino de Barcelona se ha incoado expediente para la declaración á los efectos civiles, de muerte presunta de su padre D. Domingo Costa y Roca de ignorado paradero, quien se ausentó de Mahón, de donde era natural, para Méjico en el año mil ochocientos cuarenta y seis; y sí le cita y emplaza para que en el término de dos meses contaderos desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid comparezca por sí ó por medio de apoderado á justificar su existencia, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 1041

CÉDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio ejecutivo que pendan ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el Procurador D. Andrés Reñés en representación de la Sociedad «Crédito Balear» contra D. Juan Pizá y Oliver sobre pago de cantidad intereses y costas, á solicitud de la parte instante ha recaído la providencia que copiada literalmente es como sigue: «Palma treinta y uno de Octubre de 1892.»—Por presentado el anterior escrito, y hágase saber á los acreedores por hipotecas y embargos posteriores á la primera hipoteca que resulten de la certificación del Registrador de la propiedad de este partido que obra en autos el estado de esta ejecución para que intervengan en el avaluo y subasta de los bienes embargados si les conviniere. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este distrito y doy fé.—Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Y siendo el estado de la ejecución el de proceder al avaluo y subasta de los bienes embargados al ejecutado; cuyos bienes consisten en una finca, situada en esta Ciudad, calle de la Olivera, compuesta de una casa con diez habitaciones señaladas con los números 14, 16 y 18, y lindante por la derecha entrando con casa de Don Juan Luis Gomila, por la izquierda con la de D. Juan Bosch y D. Bernardo Campins y por la espalda con la de D. Bartolomé Colom y D.ª Juana Ana Martorell, y resultando ser dichos acreedores según certificación librada por el Registrador de la Propiedad de este partido, además del ejecutante, D. Miguel Llambias y Carrió y D. Miguel Bordoy y Moner, se les notifica la transcrita providencia, haciéndoles saber al mismo tiempo el estado de la ejecución, de la que se fijará un ejemplar en el sitio público de costumbre y se insertará otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en razon á no constar su respectivo domicilio.

Palma veinte y cuatro de Diciembre de 1892.—El Escribano actuario, Pedro Gazá.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.